

Interlocutorio: No. 616
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que el auto decidió el recurso de reposición se notificó en estado N° 107 del 30 de agosto del año en curso, quedó ejecutoriado el día 5 de septiembre al finalizar la jornada laboral, sin que las partes se pronunciaran.

Así mismo se destaca que se encuentra pendiente resolver la excepción previa del “pleito pendiente.”

Finalmente se señala que, en comunicación con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, se certificó que en esa instancia se encuentra en curso proceso de simulación promovido por la señora YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR en contra de los señores, GABRIEL FERNANDO ALCALDE VILLEGAS y OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS, quienes actualmente se encuentran notificados, y de manera oportuna contestaron la demanda formulando excepciones de mérito.


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que fue formulada por el extremo demandado y se encuentra consagrada de manera taxativa en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El 19 de enero de 2023 se recibió por reparto demanda verbal reivindicatoria promovida por OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS a través de apoderado judicial, en contra de YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR la cual, después de haberse subsanado los yerros anotados, fue admitida el 14 de febrero del mismo año, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la notificación de la misma, impartiendo el trámite del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Interlocutorio: No. 616
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

La demandada compareció al proceso constituyendo apoderado judicial que la representara, por lo cual se tuvo por notificada mediante conducta concluyente, contestando la demanda, formulando excepciones previas y de mérito.

Dentro del término del traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito recorriendo traslado, además radicó reforma a la demanda, que fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2023; vencido en silencio el término de Ley para que la parte contraria se pronunciara respecto de la reforma, se resolvió la excepción previa de inepta demanda, la cual se encontró probada, concediendo a la parte demandante 5 días para que subsanaran las falencias encontradas. De manera oportuna el extremo accionante presentó recurso de reposición, el cual se resolvió de manera favorable, reponiendo el auto N° 509 del 24 de julio de 2023, declarando no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme a los argumentos allí esbozados

III. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

El apoderado de la demandada explicó que la señora YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR, inició proceso de simulación en contra de los señores GABRIEL FERNANDO ALCALDE VILLEGAS y OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS, mediante el cual pretende que se declare que la compraventa celebrada bajo escritura pública 342 de 24 de mayo de 2022, fue simulada absolutamente con animo de defraudar los derechos de la sociedad conyugal, indicando que es el mismo predio el que se discute en reivindicación y simulación en procesos diferentes, por lo que bajo los principios de economía procesal, acceso a la justicia y debido proceso, la excepción tiene la vocación de prosperar.

Además, formuló petición especial, encaminada a suspender el proceso reivindicatorio hasta tanto se defina la situación jurídica del trámite de simulación.

La parte demandante recorrió traslado de la excepción manifestando desconocer cualquier proceso de simulación interpuesto en contra de su prohijado, haciendo énfasis en que las partes no eran las mismas pues conforme a lo dicho por la demandada, ese proceso se dirigió también en contra del señor GABRIEL FERNANDO ALCALDE VILLEGAS quien no hace parte de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a realizar el pronunciamiento de fondo correspondiente, es pertinente anotar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, informó que allí se tramita proceso de simulación formulado por la señora YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR en contra de los señores, GABRIEL FERNANDO

Interlocutorio: No. 616
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

ALCALDE VILLEGAS y OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS, quienes actualmente se encuentran notificados, existiendo contestación de la demanda.

Así las cosas, se encuentra pendiente de resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, denominada *“Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto”*, respecto de la cual, hay lugar a analizar lo siguiente:

Nos encontramos ante un mecanismo de defensa idóneo, encaminado a impedir que se profiera dentro del esta actuación un fallo de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, cuando en realidad se tiene en curso otra demanda que vincula a las mismas partes, en el que se discuten pretensiones respecto al mismo bien y en torno al mismo negocio, y que se fundamentan en los mismos hechos; exigencias, que tanto la jurisprudencia como la doctrina consideran como el sustento del mecanismo exceptivo.

Sobre esta excepción, dijo la Corte Suprema de Justicia que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*.¹

Además, la doctrina² ha establecido que *“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta*

¹ Gaceta Jurisprudencial Nos. 1957/58. 708

² López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores

Interlocutorio: No. 616
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: a) Existencia de los dos procesos b) Identidad de partes c) Que las pretensiones sean idénticas y, d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

Al descender al caso concreto, se encuentra que no concurren la totalidad de circunstancias anotadas, porque al examinar la actuación se establece que, aunque existen dos procesos las partes no son las mismas, pues mientras en la reivindicación son partes OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS y YUDY JIMENA MOTATO PESCADOR, en la simulación también lo es, como demandado GABRIEL FERNANDO ALCALDE VILLEGAS, con lo que este presupuesto no se configura.

Respecto a la identidad de pretensiones, se tiene que el proceso que se tramita en este Juzgado, busca que se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor OSMAR RENE ALCALDE el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-20875, condenando a la señora YUDY JIMENA MOTATO a restituir el predio, incluyendo las partes del predio que reputen como inmuebles por conexión, sin pagarle a la demandada las mejoras del predio.

Por su parte el proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, persigue que se declare que la compraventa celebrada en la Notaria Única del municipio de Riosucio bajo la escritura pública 342 de fecha 24 de mayo de 2022, cuyas partes son el señor GABRIEL FERNANDO ALCALDE VILLEGAS y su hermano señor OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS fue simulada absolutamente con ánimo de defraudar los derechos de la sociedad conyugal, ordenando la cancelación de la escritura.

De lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una hace ver las circunstancias del negocio jurídico y de la posesión de maneras diferentes y, mientras en la simulación se pone en entredicho la titularidad que sobre el inmueble tiene OSMAR RENE ALCALDE VILLEGAS, en la reivindicación se busca despojar la posesión que ejerce YUDY JIMENA MOTATO; luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen.

Así las cosas, el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, de manera taxativa enlista como excepción previa la de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*; y, de lo analizado, se colige que la misma no se configura, puesto que, como ya quedó claro, las partes no son las

Interlocutorio: No. 616
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

mismas debido a que el señor GABRIEL FERNANDO ALCALDE VILLEGAS no forma parte de ambos procesos; además en cuanto el asunto, no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que el mismo, sea idéntico en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro; en este caso, si bien se trata de un mismo bien en ambos procesos, no es dable, *per se*, predicar que se trate del mismo asunto.

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de simulación se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó; por su parte, la acción reivindicatoria la ejerce el dueño del bien para recuperar el dominio del mismo, que ha perdido por la posesión que sobre él ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, que no a su patrimonio, pues nunca ha salido de allí. Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes, pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, la parte demandada formuló petición especial encaminada a ordenar la suspensión del proceso reivindicatorio de dominio hasta que se defina la situación jurídica de la simulación, fundamentado su pedimento en el numeral primero del artículo 161 del Código General del Proceso, y en el principio de economía procesal.

Al respecto, es preciso anotar que la norma citada prevé la suspensión del proceso en aquellos casos en que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención; no obstante, como ya se determinó al analizar la excepción de pleito pendiente, este trámite reivindicatorio, no depende de las resultas del proceso de simulación, puesto que son asuntos diferentes, que versan sobre pretensiones diferentes.

De este modo, no hay lugar a ordenar la suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que como ya se ha indicado, aunque existen dos procesos, con partes similares, son asuntos diferentes en sus hechos y pretensiones, puesto que no depende uno del otro.

En conclusión, se declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente formulada, al no haberse configurado el total de los requisitos exigidos por la Ley, además se negará la petición especial formulada por la parte demandada.

Interlocutorio: No. 616
Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Osmar Rene Alcalde Villegas
Demandado: Yudy Jimena Motato Pescador
Radicado: 2023-00005-00

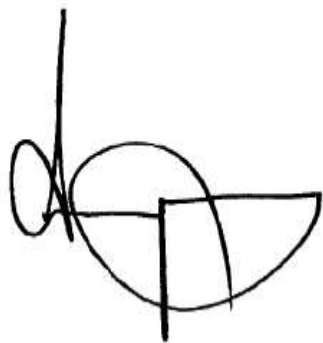
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto, por no acreditarse los requisitos, tal y como se expuso.

SEGUNDO: NEGAR la petición especial de suspensión del proceso, acorde a lo analizado en este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO, CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO 111 DEL 7 DE septiembre
DE 2023

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaría